AA-Co Do

## CONTRATO

DE

## COMPRA-VENTA Y ENTREGA DE CAÑAS

En San Juan, Puerto Rico, a	
de	del año mil novecientos.
, de una parte, como PARTE	E PRIMERA, la LOIZA SUGAR CO. Corpora-
	e Puerto Rico representada en este acto por su Don
	mayor de edad, y que en adelante y para
los efectos de este Contrato se llamar	rá la primera parte.
	PARTE, Don
y quien en adelante y para los efecto Habiéndose puesto préviamente d TRATO DE COMPRA - VENTA Y I	os de este documento se llamará el COLONO. de acuerdo conviene en celebrar el siguiente CON- ENTREGA DE CAÑAS Y REFACCIÓN.
Al efecto exponen lo siguiente:	
	GAR CO. es dueña de una Factoría Azucarera
	da en el barrio de Canóvanas, del término Muni
cipal de Loiza.	
SEGUNDO.—Que el señor	
posée, como	
	finca rústica
cuya descripción es como sigue:	
TERCERO. — Que ambas partes	s han convenido en formalizar el referido contra
to de entrega y compra-venta de caña	as y refacción, bajo las condiciones que expresa
las siguientes cláusulas:	
PRIMERA: Ha sido expresan	nente convenido entre las partes que lafinca
	Colono a la siembra y cultivo de cañas de azúcar
	y sucesiva
	cuerdas de caña
	ĭo en un veinte y cinco por ciento; y que toda
	ferida finca sean entregadas y vendidas a la
	retria inea scan entregadas y vendras a r
H-1.4	
5 193	
4	

Central CANÓVANAS propiedad de la LOIZA SUGAR CO. El Colono se obh sembrar y cultivar en buenas condiciones las plantaciones de cañas de referencia y no cortar dichas cañas mientras no estén completamente maduras y mientras no haya sido ordenado el corte por la primera parte.

SEGUNDA: El Colono vende, y por el presente dá en venta a favor de la Factoría y entregará a la misma las cañas de azúcar buenas, sanas y de recibo conforme se dirá, que produzcan las plantaciones de la... finca... referida... en y para cada una de las zafras a que se refiere la cláusula PRIMERA y mientras dure este contrato si se extendiere. El Colono se obliga a cortar dichas cañas, una vez maduras y ordenado su corte para la primera parte, en trozos no mayores de tres piés y a enviar a dicha Factoría las buenas y sanas de 13° de sucrosa y 80 de pureza en adelante y limpias de rabos, paja, tierras, raices, semillas y mamones, colocándolas en los wagones que facilitará la Central, bien estibadas y en cantidad diaria que señalare el Administrador de aquella, pudiendo la Factoría rechazar cualquier entrega de cañas que no estuviere ajustada a las expresadas condiciones. Las referidas cañas han de ser pesadas en la romana de la Factoría, pudiendo el Colono para su satisfacción, presenciar esta operación directamente o por medio de cualquier representante que nombrare.

TERCERA: Ha sido expresamente convenido que el Colono no podrá sembrar ni entregar ninguna clase de cañas extrangeras de malas condiciones industriales, especialmente la conocida con el nombre de "DEMERARA" blanca, entendiéndose por cañas de malas condiciones industriales, aquellas cuya pureza y sucrosa no alcancen a ochenta y trece por ciento, respectivamente, y por cañas que la Central acepte, la OTHAITI o BLANCA DEL PAIS, CRISTALINA, RAYADA y DEMERARA ROJA.

CUARTA: Por cada cien libras (imperial) de cañas que el Colono entregue sobre los wagones de la Central y que sean pesadas en la romana de la Factoría, la primera parte entregará al Colono el importe de seis libras (imperial) de azúcar de 96 grados de polarización, al precio de las ventas públicas en la Bolsa de San Juan, durante la quincena que se haga la entrega. Si no hubiere ventas en la Bolsa de San Juan se pagará el promedio de la quincena en New York descontando el importe del flete de San Juan a New York más los gastos de aseguro, comisión, carretaje, lanchaje, etc., etc. Este pago se considerará provisional porque la Central pagará a sus Colonos el 60% del rendimiento general que obtenga, entendiéndose por rendimiento el tanto por ciento que resurto de el azúcar hecho, con relación a las cañas entregadas en cada Zafra, según los libros de la Corporación, garantizando la Central un rendimiento de 10.50% (Diez y medio por ciento). La diferencia que resulte entre el 6% pagado quincenalmente y el 60% del rendimiento de la Fábrica se liquidará al Colono al final de cada Zafra al promedio de proceso de las quincenas pagadas durante ella.

QUINTA: Ha sido expresamente convenido que toda caña entregada por el Colono será transportada gratis por la Central sobre sus wagones, los que serán facilitados a aquel en número proporcionado al número de cuerdas y producción de cañas de los demás Colonos de la primera parte y en relación también con la capacidad efectiva de la Fábrica.

SEXTA: En el caso de ocurrir algún incendio en las plantaciones del Colono durante la época de la Zafra, la primera parte hará todo lo posible para que las cañas quemadas sean entregadas durante los cuatro primeros días o antes y tales cañas serán recibidas sin descuento alguno, siempre, que estén en condiciones aceptables de aprovechamiento, o con un descuento convencional en otro caso.

SEPTIMA: Ninguna de las partes contratantes será responsable de perjuicios que a una u otra se ocasionen a causa de fuerza mayor; y ha sido expresamente convenido que si la Factoría tuviere averías, culpables o nó, en sus vías o en sus maquinarias y tales averías paralizasen la molienda por más de una semana, el Colono podrá hacer entrega de sus cañas a cualquiera otra Factoría; pero tal entrega deberá cesar tan pronto como la primera parte le notifique que está en condiciones de seguir recibiendo cañas para la molienda.

OCTAVA: Queda obligado el Colono a pasar una nota a la Administración de la Central dentro de los diez después de terminada la Zafra de cada año manifesando el número de cuerdas de cañas de plantillas y retoños que tuviere para mer en la próxima zafra; y la cantidad de quintales que aquellas han de producir a su juicio, en todo el mes de Noviembre; así como permitir que la Central inspeccione las plantaciones por medio de sus empleados, cuantas veces lo crea necesario.

NOVENA: Queda especialmente convenido que el Colono tendrá derecho a que la Central refaccione las cañas objeto de este contrato, facilitándole en concepto de préstamo y como ayuda para los trabajos agrícolas, las cantidades de \$40.00 por cuerda de Gran Cultura en terrenos de vega, \$35.00 en los quebrados. De \$30.00 a 25.00 para cañas nuevas de primavera y para los retoños \$15.00 por cuerda. Dichas cantidades serán entregadas proporcionalmente a los gastos semanales que haga el Colono. Todas las entregadas para refacción de cañas de Gran Cultura no devengarán inte rés. Las demás que recibiere el Colono por los conceptos refaccionarios ariba expresados, así como también cualesquiera otros pagos que ésta hiciere por cuenta del crédito arriba estipulado, devengarán el interés del nueve por ciento anual, desde sus respectivas entregas y tendrán la consideración de Crédito refaccionario. efecto el Colono afecta y grava en favor de la Central hasta el total solvendo de las dichas sumas todas las plantaciones de cañas, útiles de labranza y ganados que tuviere en la... finca... descrita... en este contrato; queriendo y consistiendo en que este se inscriba en el Registro especial de contratos agrícolas del Distrito.

DÉCIMA: Ha sido expresamente convenido que la Primera Parte podrá retener y aplicar a la amortización de la cuenta de refacción a que la cláusula anterior se contrae, el total de cualquier liquidación que perteneciere al Colono por cañas que éste hubiere entregado de acuerdo con este contrato; y que toda cuenta de refacción debe ser liquidada y saldada dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada zafra. Para atender a los gastos de recolección la Central entregará todos los sábados al Colono tres centavos por cada quintal de caña que entregue en la semana.

DÉCIMA-PRIMERA: La época de la zafra de la "CENTRAL CANOVANAS" será para los efectos y fines de este contrato, de Enero a Julio 15 de cada año salvo fuerza mayor.

DÉCIMA-SEGUNDA: Este contrato durará	
nños a contar desde el día	
	-

DÉCIMA-TERCERA: Ha sido expresamente convenido que el Colono vá a la Primera Parte el terreno necesario para el establecimiento o prolongación de vías formas o ramales, al ser requerido al efecto por a cha Compañía, estando ésta obligada a indemnizar a aquel los daños materiales que se originen.

DÉCIMA-CUARTA: La Primera Parte podrá traspasar a cualquier sucesor el presente contrato y el Colono le faculta para ello, con subrogación en forma.

DÉCIMA-QUINTA: Cualquiera de las partes podrá en cualquier tiempo elevar este contrato a escritura pública, viniendo la otra parte obligada a concurrir al otorgamiento de dicha escritura sin pretexto ni excusa alguna. Y caso de negarse, podrá la otra incorporar este documento en un Protocolo Público por medio de acta Notarial adquiriendo entonces este contrato el carácter de escritura pública.

éstas el presente documento por	ardo y uso legal de ambas partes contratantes, firma r duplicado, siendo un ejemplar para cada parte, e gosy	n
•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••		
Affidavit Núm.		
Suscrito ante mi por Don		
	de la Corporación	
	y vecinos de	
	te, en hoy	
de d	le 19	